

31

Ivonne Clays S.

CONSULAT DE BELGIQUE

Managua, Nicaragua

Amerique Centrale

EXTRAIT D'IMMATRICULATION
de Madame YVONNE CLAYS,

Nom et prénom de la requérante: Yvonne Philoméne Clays.

Profession: Sans.

Lieu et date de naissance: Anvers le 3 Juin 1910.

Etat-Civil: Divorcée de Mr. le Dr. Rafael Angel Calderon Guardia.

Nom et prénom de son père: Joseph Clays.

Nom et prenoms de sa mère: Marie Catherine Clays, Née Spoelders.

Lieu de son dernier domicile: Anvers, 77 Rue Lamorinière.

Date de son arrivée au Nicaragua: le 17 Juin 1948.

Endroit de sa résidence: Managua.

Lieu de sa résidence antérieure: Guatemala.

Pièces justificatives de sa nationalité: Passeport No.LB-384190,
Délivré à Anvers
le 21 Mai 1948.

Note: Le passeport de Mme. Yvonne Clays fait mention de sa carte d'identité No 727987. Celle-ci, son acte de naissance, son livret de mariage, son certificat de divorce ont été envoyés au Costa-Rica pour un litige que Mme. Yvonne Clays soutient avec le Gouvernement de ce pays, afin de récupérer ses biens qui lui ont été saisis par ce dernier. Il lui est actuellement impossible de récupérer les pièces mentionnées antérieurement puisqu'il ne lui est pas permis d'entrer au Costa-Rica ni de prendre contact avec son avocat.

Managua, le 24 Septembre 1948.



M. Marragou,
Consul Général de Belgique

CUESTIONARIO

N.B.- Se ruega responder en el modo más amplio posible, con precisión y ateniéndose a la verdad.

- 1) Cuándo, dónde y cómo se conocieron ? Cuánto tiempo duró la relación ? antes de considerarse comprometidos? Hubo, en algún momento y cuándo un compromiso oficial ?
- 2) La relación que condujo al compromiso y luego al matrimonio, ¿ fue determinada por afecto y amor o por otros motivos? ¿El amor fue recíproco, o sea de ambas partes? ¿Fue un amor tranquilo, o fuerte y violento? .
- 3) ¿ Cuáles fueron las manifestaciones de afecto que tuvieron lugar en aquel período? ¿ Se llegó hasta la intimidad? .
- 4) ¿ Cuáles fueron los verdaderos motivos que los indujo al matrimonio? El matrimonio ¿fue consecuencia del amor entre ambos o fueron otros los factores que los decidieron a casarse? ¿Pudieron tomar esta decisión libremente o hubo algún elemento de coacción de orden moral y social? ¿Llegaron al matrimonio contentos? ¿Cuándo se llevó a cabo el matrimonio? ¿La ceremonia se desenvolvió regularmente o hubo algún incidente? ¿Cuál?
- 5) ¿Cuál ha sido la educación moral, social y religiosa de la esposa? ¿Era de fe católica sentida y practicada? ¿Era respetuosa de los principios de la religión católica o los criticaba y repudiaba? ¿Por qué? ¿Qué estudios había completado la esposa ?.
- 6) En particular: ¿conocía la esposa la doctrina católica con respecto al matrimonio, o sea con respecto a la perpetuidad del vínculo y la fidelidad? ¿Aceptaba o criticaba y repudiaba tal doctrina? ¿Tuvo ocasión de discutir estos problemas y en qué sentido? ¿Con quién y en cuáles circunstancias? ¿Sostenía ella acaso la necesidad o la conveniencia del divorcio? ¿Por cuáles motivos?
- 7) ¿ También en vísperas del matrimonio tuvieron lugar eventuales afirmaciones y discusiones, favorables al divorcio y con explícito referimiento no al matrimonio abstracto solamente, sino también al propio inminente matrimonio? ¿ Con quién ?.
- 8) ¿ Discusiones de este tipo se llevaron a cabo también entre los futuros esposos?
- 9) ¿ Dijo en alguna oportunidad la esposa a su futuro marido o a otros que habría recurrido al divorcio si el matrimonio no hubiese sido un éxito?.
- 10) ¿ Dijo alguna vez la esposa (y a quién) que élla pensaba contraer matrimonio solamente con la condición de que fuese aceptada la eventualidad del divorcio? ¿ Se lo dijo también a su futuro esposo? ¿Aceptó el futuro esposo también condiciones o trató de reaccionar? En el caso que el futuro esposo no hubiese aceptado esta condición, ¿ la esposa se habría rehusado a casarse?
- 11) ¿ Hubo un pacto entre ambos esposos en el sentido que antes del matrimonio se aclaró entre ambos que se habría recurrido al divorcio en la eventualidad de que se hubiese terminado el amor o el entendimiento entre los dos cónyuges? En caso afirmativo, ¿existen testigos que lo confirmen ?.
- 12) ¿Discutió la señora sus ideas y propósitos con otras personas aún después del matrimonio, antes, sin embargo, que naciera discordancia entre los esposos ?

- 13) ¿Cuándo concretamente comenzó la señora por la primera vez a pensar de efectuar el divorcio? ¿Por cuáles motivos? ¿Se opuso el marido? ¿Hubo postergaciones en las realizaciones? ¿Por qué motivos?
- 14) ¿Cuáles fueron los motivos reales que llevaron al divorcio?
- 15) ¿Cuándo se llevó a cabo el divorcio? ¿Quién promovió la acción? ¿Qué motivos se alegaron?
- 16) En la petición de divorcio, en los actos del proceso o en la sentencia, ¿acaso se señala o refiere a las ideas y propósitos de divorcio de la señora, en cuanto a lo manifestado y declarado con anterioridad a la boda?
- 17) ¿En base a qué motivos y en qué condiciones fue concedido el divorcio? ¿Ha contraído la señora matrimonio nuevamente? ¿Todavía hoy continúa a tener las mismas ideas en lo que respecta al divorcio?
- 18) ¿Sabía la esposa que, según la doctrina católica, el fin del matrimonio es la procreación? ¿Estaba de acuerdo o era de diferente opinión? ¿Tuvo discusiones sobre el tema, y con quién?
- 19) ¿Por cuáles motivos no quería hijos?. ¿Fueron únicamente motivos de orden estético, o bien existieron también otras razones que aconsejaban evitar los hijos (salud, taras hereditarias, temor a la gravidez y al parto etc.)?
- 20) ¿El propósito de no tener hijos era relativo o absoluto? o sea ¿los excluía sólamente por un cierto período o por determinadas situaciones, o bien para siempre y sin alguna excepción? ¿Amaba a los niños o le daban fastidio? ¿Tenía la responsabilidad de futura madre o el futuro de los hijos? ¿Habló de este propósito suyo con el futuro marido? ¿Hubo entre ambos un acuerdo y entendimiento en este sentido? ¿La exclusión de los hijos acaso fue puesta como condición al celebramiento del matrimonio? ¿Hubo acaso un pacto en tal sentido entre los esposos?

En el caso que el futuro esposo no hubiese aceptado tal condición o pacto, ¿hubiese ella rehusado el matrimonio?

Antes del matrimonio y también después (antes sin embargo que surgiessen disidencias entre los cónyuges), ¿a cuáles otras personas se confió la señora con respecto a su propósito de no tener hijos? ¿Fue clara al indicar que no quería tener hijos nunca y al especificar del mismo modo los motivos que la inducían a pensar y obrar en tal modo?

¿Qué precauciones o métodos se usaban en el curso de los actos íntimos para evitar la concepción? ¿Fueron adoptados siempre y con cuidado?

¿Hubieron en alguna ocasión disidencias o escenas entre los cónyuges causadas precisamente por la tenacidad de la señora en este su propósito de evitar los hijos y por consiguiente su pretención a la adopción de las debidas precauciones con ese fin.

¿Las disidencias y las escenas de esta naturaleza llegaron también al conocimiento de parientes y amigos?

¿Quedó encinta la señora en alguna ocasión?

En caso afirmativo: ¿cómo se explica esta indeseada circunstancia? ¿Hubo un rechazo en el uso de sistemas anticonceptivos? ¿Cuál fue la reacción de la señora? ¿Qué hizo para no llevar adelante la gravidez? ¿Recurrió a los médicos? ¿Recurrió a prácticas abortivas? ¿Cómo, por cuál razón y a cuántos meses sobre vino el aborto? ¿La gravidez y el aborto fueron únicos o hubo otros?

¿Cuánto tiempo duró la vida conyugal? ¿Cuáles fueron los motivos que determinaron su fin?

¿La señora ha contraído matrimonio nuevamente? ¿Ha tenido hijos o ha continuado con la misma idea y comportamiento?

¿Conoce la señora a Prelados, sacerdotes o religiosos que puedan dar testimonio de su sinceridad en lo que concierne a aquello que ella expondrá frente a los tribunales? - - -

PAPEL DE OFICIO

Nº 385055

Convenio de Separación Le- Ante mí Fabio Baudrit González Notario
gal: Da.Yvonne Clays Spoel- de este domicilio,comparecen los señores
ders de Calderón Guardia y Doctor don RAFAEL ANGEL CALDERON GUARDIA
Dr. D. Rafael Angel Calde- Médico y doña YVONNE CLAYS SPOELDERS, de
rón Guardia.- San José 14 ocupaciones domésticas, ambos mayores de
h. del 13 mayo de 1944,ante edad,cónyuges,de este vecindario y di-
el Notario Fabio Baudrit Gon- cen: que contrajeron matrimonio en la
zález ++++++
tisiete y que inmediatamente después trasladaron su domicilio a San
José de Costa Rica, donde fijaron su residencia; que no tienen hijos,
y han convenido en separarse judicialmente; que los bienes que la o-
torgante doña Yvonne tiene son algunas propiedades personales suyas
en Amberes,Bélgica, y una casa de habitación en esta ciudad (San Jo-
sé de Costa Rica) inscrita en el Partido de esta provincia tomo mil
ciento veintinueve,folio trece, número setenta y un mil cuatrocientos
ochenta y ocho,asiento diez,adquirida por ella con dinero propio que
aportó al matrimonio; y que,por consiguiente,junto con las propieda-
des situadas en Amberes,Bélgica,es de su exclusivo dominio; que el o-
torgante Calderón Guardia pagará a la señora Clays Spoelders una pen-
sión mensual que tienen concertada por separado,cuyo importe será de-
positado a su orden exclusiva en el Banco Nacional, y que cada uno
de los comparecientes queda dueño y dispondrá libremente de lo que
tiene inscrito a su nombre y de los haberes que cada cual conserva
en su poder.- Yo el Notario doy fe del matrimonio de los comparecien-
tes con vista del certificado del acta respectiva,número mil seiscien-
tos treinta y dos,procedente del Registro del Estado Civil de la ciu-
dad de Amberes,extendida por el oficial encargado del Departamento
allá,el mismo día del matrimonio,que tengo a la vista..- Extiendo un
primer testimonio para los otorgantes con destino al Tribunal.Léí es-

1 ta escritura a los comparecientes ante los testigos don Rigoberto Pa-
2 checo y don Jorge Brealey, mayores, de este vecindario, a quienes así
3 como a los otorgantes conozco y soy tienen capacidad legal para este
4 acto, dijeron que la aprueban y todos firmamos en San José a las ca-
5 torce horas del trece de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro,
6 habiendo advertido las partes que por no mediar adjudicación de bie-
7 nes, su contrato es inestimable. - Fabio Baudrit-R. Calderón Guardia-Y.
8 C.de Calderón G.-Rigoberto Pacheco -J.Brealey L. ++++++
9 Es primer testimonio de la escritura veinticuatro, folio diez y ocho
10 vuelto, tomo treinta y nueve de mi Protocolo. Lo entrego en el acto a
11 los contratantes. Confrontado ante ellos y los mismos testigos, resul-
12 tó conforme y firmamos. - Se hace reintegro del papel de este testimo-
13 nio y se cancela al pie el timbre de ley. - Nota en la línea tres de
14 esta página después de la palabra "doy" debe leerse "fey". -

15 Fabio Baudrit R. Calderón Guardia

16 M. de Calderón G.

17 J. Brealey

18 Rigoberto Pacheco

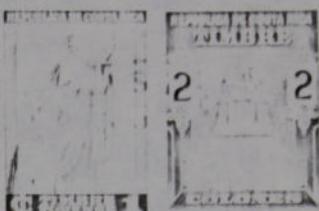
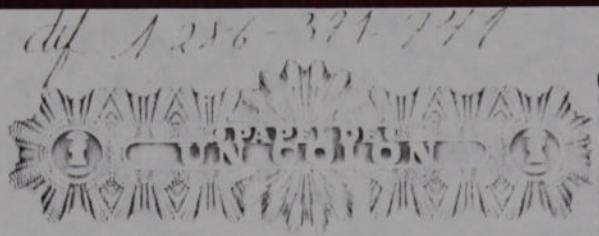
19 Cédula del Doctor Calderón Guardia, con fun-
20 tancia de voto en las últimas elecciones, nu-
21 mero ochenta y tres Centos treinta y cinco —

22 F. Baudrit



24 F. Baudrit

25 30



Nº 97395 W

Sres.

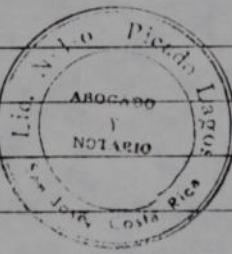
2 Registro Civil

3 Ciudad

4 Para efectos personales favor de certificar la defunción del DR. RAFAEL ANGEL

5 CALDERON GUARDIA.

M. P. C. L.



6

7

8

9

10

11

FEDERICO QUIROS BERROCAL

12

OFICIAL MAYOR DEL DEPARTAMENTO CIVIL

13

CERTIFICA:

14

Que en el registro de DEFUNCIONES, del partido de la provincia de
SAN JOSE, altomo doscientos ochenta y seis, página trescientos se-
tenta y uno, se encuentra el asiento setecientos cuarenta y uno,
que dice: RAFAEL ANGEL CALDERON GUARDIA, varón, de setenta años
de edad, costarricense, casado con María del Rosario Fournier Mora,
vecino de Catedral, San José, murió de insuficiencia cardiaca en
Hospital San Juan de Dios, alas ocho horas treinta minutos del nue-
ve de junio de mil novecientos setenta. Fue sepultado en el cemen-
terio General, Central, San José. Hijo de Rafael Calderón Muñoz y
Ana María Guardia Mora, costarricenses. J MA ESCALANTE

23

24

25

26

27

28

29

30

ES CONFORME: Dada en San José, a las diez horas

del dieciséis de febrero de mil novecientos seten-
ta. Se agregan y cancelan timbres de ley.

REGISTRO
CIVIL

ESTADO DE COSTA RICA

M. P. C. L.
F. Q. B.



Nº 175899 W

FEDERICO QUIROS BERROCAL

1 OFICIAL MAYOR DEL DEPARTAMENTO CIVIL
2

3 CERTIFICA:

4 Que en el registro de MATRIMONIOS, del partido de la provincia de
5 SAN JOSE, al tomo setenta y seis, página cuatrocientos cuarenta y
6 ocho, se encuentra el asiento ochocientos setenta y siete, que dice:
7 DO.# 202. RAFAEL ANGEL CALDERON GUARDIA é IVONNE CLAYS SPOEL
8 DERS. Han sido declarados en estado de divorcio según la ejecutoria
9 que literalmente dice: Francisco Cordero Zúñiga, Juez Tercero
10 Civil de la provincia de San José, República de Costa Rica, por
11 quanto : En el Juicio ordinario de divorcio seguido en el Juzgado
12 Tercero Civil de San José, en que son partes el Doctor Rafael An-
13 gel Calderón Guardia é Ivonne Clays Spoelders, de calidades y ve-
14 cindario que adelante se dirán, se encuentra la sentencia firme
15 que en forma literal dice: "JUZGADO TERCERO CIVIL, San José, a las
16 trece horas y treinta minutos del día treinta y uno de enero de
17 mil novecientos cuarenta y siete. En el presente juicio ordinario
18 de divorcio establecido por Rafael Angel Calderón Guardia, mayor
19 de edad, separado judicialmente de sus primeras nupcias, Doctor
20 en Medicina, de este vecindario, portador de la cédula de identi-
21 dad número ocho mil trescientos treinta y cinco, y por la señora
22 Ivonne Clays Spoelders, mayor de edad, separada judicialmente de -
23 sus primeras nupcias, de oficios domésticos, de este vecindario
24 sin obligación de portar cédula de identidad. Resultando: Primero:
25 por sentencia dictada a las dieciséis horas del trece de junio
26 de mil novecientos cuarenta y cuatro, y su adición de quince horas
27 del veintiocho de mismo mes citado, el Juez Tercero Civil de es-
28 ta Provincia decretó la separación judicial de cuerpos de Rafael
29 Angel Calderón Guardia e Ivonne Clays Spoelders bajo las bases en
30 que convienieron de mutuo acuerdo por escritura otorgada ante el -

9793
16:41
1976 MAR 9

Notario Fabio Baudrit González a las catorce horas del trece de

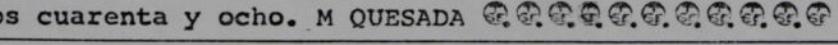
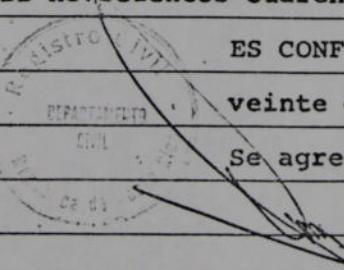
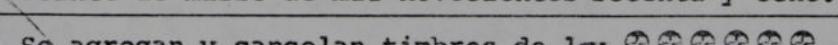
1 mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que demás de la
2 separación se ordenó inscribir en el Registro Público a nombre ex-
3 clusivo de doña Ivonne, la finca número setenta y un mil cuatro-
4 cientos ochenta y ocho, y a nombre exclusivo de Don Rafael Angel,
5 la número noventa mil quinientos doce, y un lote parte de la fin-
6 ca veintiún mil ciento cuarenta y uno, y se dispuso que ninguna
7 de las partes tiene derecho a pensión alimenticia. Segundo: Con
8 el antecedente dicho, ambas partes formulan demanda de divorcio
9 bajo las mismas bases en que se ordenó la separación judicial, in-
10 vocando como causa, el haber permanecido separados sin reconcilia-
11 ción por más de dos años. Tercero: En los procedimientos no se no-
12 tan defectos que causen nulidad; y considerando : Primero: Sobre
13 hechos probados: se tienen por tales, los siguientes: A) el matri-
14 monio celebrado por Rafael Angel Calderón Guardia é Ivonne Clays
15 Spoelders en la ciudad de Amberes, Bélgica el día veintiocho de
16 julio de mil novecientos veintisiete, motivó después de más de dos
17 años de vigencia, la separación de cuerpos por mutuo consentimien-
18 to acordada por las partes según escritura otorgada ante el Nota-
19 rio Fabio Baudrit González a las catorce horas del trece de mayo
20 de mil novecientos cuarenta y cuatro, separación que fue aprobada
21 y decretada en firme por sentencia del Juez Tercero Civil de San
22 José, dictada a las dieciséis horas del trece de junio de mil no-
23 vecientos cuarenta y cuatro. y adicionada por resolución de quin-
24 ce horas del veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cu-
254 tro. Ver testimonio de escritura dicha, y ejecutoria del Juzgado
26 Tercero Civil). b) Después de estar firme la sentencia de separa-
27 ción de cuerpos, no se ha producido reconciliación de los cónyu-
28 ges, y cada uno ha vivido separado del otro, durante un lapso ma-
29 yor de dos años. (Ver libelo de demanda, entre ambas partes admi-

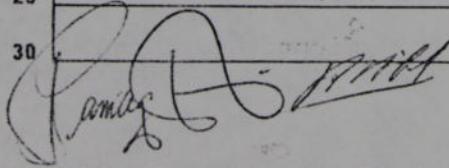
viene de certificación no. 9793.



Nº 177347 W

ten este hecho) c) A nombre de doña Ivonne existe en el Registro
1 escrita la finca setenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho,
2 que es casa de habitación; a nombre del doctor la números ochenta
3 y ocho mil setecientos ochenta y nueve. que terreno para construir
4 y noventa mil quinientos doce, que es terreno con una casa todo del
5 partido de San José, y cada una de las partes es dueña de bienes
6 propios, habiéndose convenido que cada cual conservará en su ex-
7 clusivo domicilio lo que le corresponde y tiene a su nombre y po-
8 der ver la escrito dicha, y la sentencia también aludida ya). d)
9 del matrimonio no hay hijos, y fue convenio en no fijar pensión
10 alimenticia a cargo de ninguno de los comparecientes. (ver adición
11 de la sentencia) Considerando: Segundo sobre el fondo de la deman-
12 da: El artículo ochenta y dos del Código Civil ordena decretar el
13 divorcio de los cónyuges que han estado dos años separados judi-
14 cialmente siempre que durante ese término no halla mediado reunión
15 o reconciliación entre ellos. Esas condiciones exactas encuadran
16 en el presente caso, por lo que es procedente la demanda en todos
17 sus extremos. Considerando: Tercero Sobre Costas: Por la naturale-
18 za del juicio por estar de acuerdo ambas partes, y por no existir
19 en el caso culpabilidad de ninguno de las partes, se falla el nego-
20 cio sin especial condenatoria en costas. Por tanto: Se declara con
21 lugar la demanda en todos sus extremos. En consecuencia se decla-
22 ra el divorcio pedido y roto el vínculo matrimonial que unió a Ra-
23 fael Angel Calderón Guardia e Ivonne Clays Spoelders, que se había
24 celebrado en Amberes, Bélgica el veintiocho de julio de mil nove-
25 cientos veintisiete. En el Registro Público debe escribirse a nom-
26 bre exclusivo de doña Ivonne Clays Spoelders, como divorciada, la
27 finca adquirida condineros propios, suyos, inscrita en el Partido
28 de esta Provincia tomo mil ciento veintinueve, folio trece, número
29 setenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho, asiento diez, que es

una casa de habitación situada en esta ciudad, y debe inscribirse
1 a nombre exclusivo del Doctor Rafael Angel Calderón Guardia como
2 divorciado, las dos fincas siguientes: a) Partido de San José, to
3 mo mil noventa y cinco, folio ciento ochenta y uno, numero noven-
4 ta mil quinientos doce, asiento seis, que es terreno cultivado de
5 jardín y áboles frutales, con una casa de habitación situados
6 en el distrito primero de este cantón; y b) Inscrita en el mismo
7 Partido, tomo mil doscientos sesenta y uno, folio doscientos se-
8 tenta y uno, número ochenta y ocho mil setecientos setenta y nue-
9 ve, asiento primero, que es terreno para construir situado en el
10 distrito primero de esta Provincia. Se falla el juicio sin espe-
11 cial condenatoria en costas. Se declara firme esta sentencia a so
12 licitud de ambas partes, y expidase sin señalamiento previo para
13 la compulsa la ejecutoria respectiva. - Fco Cordero Z.- G. Aguilar
14 Jiménez Pro - Srio- Por Tanto: y para que sirva de ejecutoria la
15 extiendo en la ciudad de San José, República de Costa Rica, a las
16 quince horas del treinta y uno de enero de mil novecientos cuaren-
17 ta y siete. NOTA: En línea catorce y quince de esta página en lu-
18 gar de G. Aguilar Jiménez Pro Srio- lease "R. Jiménez U. Srio (f)
19 Fco Cordero Z (f) R. Jiménez U. Hay un sello que dice" Juzgado -
20 Tercero Civil -Provinica de San José, y cancela timbre por valor
21 de un colón. San José, a las diez horas del día quince de junio de
22 mil novecientos cuarenta y ocho. M QUESADA 
23  ES CONFORME: Dada en San José, a las diez horas del
24 veinte de marzo de mil novecientos setenta y ocho.
25 Se agregan y cancelan timbres de ley. 
26 
27
28
29
30



REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL
SAN JOSE, COSTA RICA

ANTONIO TOSI BONILLA

OFICIAL MAYOR DEL REGISTRO CIVIL

CERTIFICA:

Que en la sección de matrimonios del partido de la Provincia de San José, al tomo setenta y seis, folio cuatrocientos cuarenta y ocho, se encuentra el asiento número ochocientos setenta y siete, que literalmente dice: "Doc. Número doscientos dos, RAFAEL ANGEL CALDERON GUARDIA E IVONNE CLAYS SPOELDERS, han sido declarados en estado de divorcio según la ejecutoria que literalmente dice: Francisco Cordero Zúiga, Juez Tercero Civil de la Provincia de San José, República de Costa Rica, Por Cuanto: En el juicio ordinario de divorcio seguido en el Juzgado Tercero Civil de San José, en que son partes el Doctor Rafael Angel Calderón Guardia & Ivonne Clays Spoelders, de calidades y vecindario que adelante se dirán, se encuentra la sentencia firme que en forma literal dice: "Juzgado Tercero Civil San José, a las trece horas y treinta minutos del día treinta y uno de Enero de mil novecientos cuarenta y siete. En el presente juicio ordinario de divorcio establecido por Rafael Angel Calderon Guardia, mayor de edad, separado judicialmente de sus primeras nupcias, Doctor en medicina, de este vecindario, portador de la cédula de identidad número ochenta y tres mil trescientos treinta y cinco, y por la señora Ivonne Clays Spoelders, mayor de edad, separada judicialmente de sus primeras nupcias, de oficios domésticos, de este vecindario, sin obligación a portar cédula de identidad. Resultando: Primero: Por sentencia dictada a las diecisésis horas del trece de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y sus adición de quince horas del veinti ocho del mismo mes citado, el Juez Tercero Civil de esta Provincia decretó la separación judicial de cuerpos de Rafael Angel Calderón Guardia, a Ivonne Clays Spoelders, bajo las bases en que convinieron de mutuo acuerdo por escritura otorgada ante el notario Favio Baudrit González, a las catorce horas del trece de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que además de la separación se ordenó inscribir en el Registro Público a nombre exclusivo de doña Ivonne, la finca número setenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho, y a nombre exclusivo de don Rafael Angel la número noventa mil quinientos

B-13

doce, y un lato parte de la finca veintiún mil ciento cuarenta y uno, y se dispuso que ninguna de las partes tiene derecho a pensión alimenticia. Segundo: Con el antecedente dicho, ambas partes formulan demanda de divorcio bajo las mismas bases en que se ordenó la separación judicial, invocando como causa, el haber permanecido separados sin reconciliación por más de dos años. Tercero: En los procedimientos no se notan defectos que causen nulidad; y Considerando: Primero Sobre hechos probados: Se tienen por tales los siguientes: a) el matrimonio celebrado por Rafael Angel Calderón Guardia e Ivonne Clays Spoelders en la ciudad de Amberes Bélgica el día veintiocho de julio de mil novecientos veintisiete, motivo después de más de dos años de vigencia, la separación de cuerpos por mutuo consentimiento acordada por las partes según escritura otorgada ante el Notario Fabio Baudrit González, a las catorce horas del trece de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, separación que fué aprobada y decretada en firme por sentencia del Juez Tercero Civil de San José dictada a las diecisésis horas del trece de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y adicionada por resolución de quince horas del veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. (Ver testimonio de escritura dicha, y ejecutoria del Juzgado Tercero Civil). b) Despues de estar firme la sentencia de separación ha vivido separado del otro, durante un lapso mayor de dos años. (Ver libelo de demanda, en que ambas partes admiten este hecho). -c) A nombre de doña Ivonne existe en el Registro inscrita la finca número setenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho, que es casa de habitación; a nombre del doctor las números ochenta y ocho mil setecientos setenta y nueve, que es terreno para construir y noventa mil quinientos doce, que es terreno con una casa, todo del partido de San José y cada una de las partes es dueña de bienes propios, habiéndose convenido que cada cual conservará en su exclusivo dominio lo que le corresponda y tiene a su nombre y poder. (Ver la escritura dicha y la sentencia también aludida ya). -d) Del matrimonio no hay hijos, y fué convenio en no fijar pensión alimenticia a cargo de ninguno de los comparecientes. (Ver adición de la sentencia) Considerando: Segundo sobre el fondo de la Demanda: El artículo ochenta y dos del Código Civil

colón. San José, a las diez horas del día quince de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.-M. A. QUESADA".

ES CONFORME: Dada en la ciudad de San José, a las catorce horas y veinticinco minutos del día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. A solicitud del interesado.

Se agrega y cancela el timbre de ley.-

A
G
O
N
I
A

MOISES GUIDO MATAMOROS

JUEZ TERCERO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE

en este juicio:

Que en el juicio ordinario por separacion de cuerpos rendido ante este tribunal por los conyuges señor Rafael Angel Calderon Guardia y Señora Yvonne Clays Spoelders la sentencia pronunciada dice: Juzgado Tercero Civil- San Jose a las dieciseis horas del dia trece de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.- El presente juicio ordinario sobre separacion judicial de cuerpos por consentimiento mutuo fue presentado simultaneamente en este Juzgado por el Señor Doctor Rafael Angel Calderon Guardia, mayor de edad casado una vez, doctor en Medicina, de esta localidad, portador de la cedula de identidad numero ocho mil trescientos treinta y cinco, con la constancia de haber votado en las ultimas elecciones y por la Señora Yvonne Clays Spoelders, mayor de edad, casada una vez, sin profesion (de oficios domesticos) y de esta localidad sin obligacion de portar cedula de identidad,ambos conyuges.- CONSIDERANDO: Primero.- Por acto en fecha trece del corriente, los conyuges Señor Calderon Guardia y Señora Clays Spoelders solicitan,basandose sobre el acta publica de convencion que adjuntan, que sea pronunciada la separacion judicial de cuerpos de los dos comparecientes, por acuerdo mutuo, conforme a la clausula cuatro del articulo noventa y uno y el articulo noventa y dos del codigo Civil.-

CONSIDERANDO Segundo.- Por acto publico efectuado ante Notario por los conyuges Señor Calderon Guardia y Señora Clays Spoelders delante del Notario Licenciado Don Fabio Baudrit Gonzalez, a las catorce horas del trece de Mayo ultimo,en la cual aparecen las clausulas siguientes: primera:

Que los comparecientes contrajeron matrimonio en la ciudad de Amberes,Belgica el veintiocho de julio de mil novecientos veinte y siete y que inmediatamente trasladaron su domicilio a esta ciudad donde fijaron su residencia.- Segundo: Que no tienen hijos y que convienen en separarse judicialmente.- Tercero: Que los bienes de la compareciente Señora Yvonne consisten en algunas propiedades personales de ella en Amberes, Belgica y de

poseyendo una casa de habitacion en esta ciudad de San José, inscrita en el Registro de la Propiedad, Division de San Jose, tomo mil ciento veintinueve folio trece, numero setenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho, sección diez, adquirido por ella con su propio dinero, aportado por ella al matrimonio, de la cual junto con las propiedades situadas en Amberes Belgica son de su dominio exclusivo. Cuarto: Que el Compareciente Señor Rafael Angel, pagará una pension mensual a la Señora Clays Spoelders en la cual ellos han convenido en acta partida y punto de la cual será depositado a su orden exclusiva de ella en el Banco Nacional y que cada uno de los comparecientes será dueño y dispondrá libremente de lo que tiene inscrito a su nombre y de los bienes que cada uno conserva en su poder. El antes citado Notario Publico atestigua el matrimonio de los comparecientes, a la vista del certificado respectivo numero mil seiscientos treinta y dos emanado del Registro del Estado Civil de la ciudad de Amberes y CONSIDERANDO: Que la exigencias requeridas por el Artículo noventa y dos del Código Civil estan cumplidas, y la separacion judicial de cuerpos demandada fue solicitada despues de dos años

y los conyuges han presentado dicho convenio por acta publica, convenio preparado segun el texto legal citado, se ha procedido a instancia hecha por los dos conyuges, tendiente a que sea declarado que ellos estan judicialmente separados de cuerpos, bajo la reserva de lo que fue convenido por ellos en acta publica pasada delante del Notario Licenciado Fabio Baudrit Gonzalez a las catorce horas del trece de mayo del año en curso en fe de lo cual el pasa el acta. POR TODOS ESTOS MOTIVOS: De acuerdo con lo expuesto, ley citada y articulo noventa y uno, inciso cuarto del Código ~~SUPREMO~~ Civil, DECIDE: Que está decretada la separacion judicial de cuerpos por consentimiento mutuo de los conyuges Señor Rafael Angel Calderon Guardia y la Señora Yvonne Clays Spoelders, bajo la reserva de las clausulas establecidas por la escritura pasada por los dos conyuges delante del Notario Publico Licenciado don Fabio Baudrit Gonzalez, a las catorce horas del trece de Mayo del año en curso, clausulas enumeradas en el segundo Considerando de

de la presente sentencia. No hay condeacion especial de costas. Esta decision esta declarada cerrada y se rinde ejecutoria sin señalamiento previo para su expedicion.- Moises Guido.- Fabio Baudrit.- E.Odio Gonzalez.-
EN FE DE LO CUAL: y para que ellas sirvan de ejecutoria, yo expido los presentes delante los testigos Señores Licenciado Fabio Baudrit Gonzalez y Edgar Odio Gonzalez, en la ciudad de San Jose a las once horas del catorce de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Se cancela el timbre legal de un colon.

(Firmas)

Moises Guido.

Fabio Baudrit

E.Odio Gonzalez.

(Traducion del Documento en Frances). El Documento original en castellano esta en el Protocolo del Lic. Fabio Baudrit Gonzalez usado en esa fecha y que debe estar Archivado en el Registro Publico).

Archivado

REGISTRO CIVIL
DEPARTAMENTO CIVIL
San José, Costa Rica

Formula 118 R. C.

DATOS PARA CERTIFICACION

Nac. ; Mat. ; Def. ; Otros _____

De RAFAEL ANGEL CALDERON GUARDIA

Padre: _____

Madre: _____

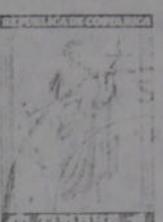
Esposa: _____

Fecha del suceso ____ de _____ de 197____
Citas: Part. 1 T. 286 F. 371 As. 741

Firma empleado que hace el estudio

SE RECOMIENDA: Verificar los datos con el asiento para evitar posteriores problemas. Si al momento de certificar las citas no coinciden con el asiento, devuelva el papel al empleado que hizo el estudio para su corrección. CADA EMPLEADO ES RESPONSABLE DE SUS PROPIOS ERRORES.

II-76-1400-100-Imp Nat -2969



Nº 97395 W

1 Sres.

2 Registro Civil

3 Ciudad

4 Para efectos personales favor de certificar la defunción del DR. RAFAEL ANGEL
5 CALDERON GUARDIA.

F. Ficado L.



10 FEDERICO QUIROS BERROCAL

11 OFICIAL MAYOR DEL DEPARTAMENTO CIVIL

12 CERTIFICA:

13 Que en el registro de DEFUNCIONES, del partido de la provincia de
14 SAN JOSE, año mil doscientos ochenta y seis, página trescientos se-
15 tenta y uno, se encuentra el asiento setecientos cuarenta y uno,
16 que dice: RAFAEL ANGEL CALDERON GUARDIA, varón, de setenta años
17 de edad, costarricense, casado con María del Rosario Fournier Mora,
18 vecino de Catedral, San José, murió de insuficiencia cardiaca en
19 Hospital San Juan de Dios, alas ocho horas treinta minutos del nue-
20 ve de junio de mil novecientos setenta.⁽⁷⁾ Fue sepultado en el cemen-
21 terio General, Central, San José. Hijo de Rafael Calderón Muñoz y
22 Ana María Guardia Mora, costarricenses. J MA ESCALANTE

23
24 ES CONFORME: Dada en San José, a las diez horas
25 del dieciséis de febrero de mil novecientos seten-
ta. Se agregan y cancelan timbres de ley.

26 DEPARTAMENTO CIVIL

27

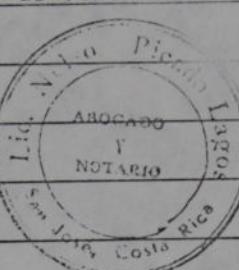
6097
16:46

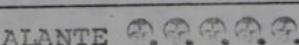
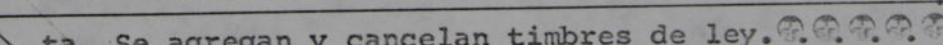
1978 FEB 10

6097

16:46
1978 FEB 10

1 Sres.
2 Registro Civil
3 Ciudad
4 Para efectos personales favor de certificar la defunción del DR. RAFAEL ANGEL
5 CALDERON GUARDIA.

6 *F. Picaldi L.* 

7
8
9
10 FEDERICO QUIROS BERROCAL
11 OFICIAL MAYOR DEL DEPARTAMENTO CIVIL
12 CERTIFICA:
13 Que en el registro de DEFUNCIONES, del partido de la provincia de
14 SAN JOSE, al tomo doscientos ochenta y seis, página trescientos se-
15 tenta y uno, se encuentra el asiento setecientos cuarenta y uno,
16 que dice: RAFAEL ANGEL CALDERON GUARDIA, varón, de setenta años
17 de edad, costarricense, casado con María del Rosario Fournier Mora,
18 vecino de Catedral, San José, murió de insuficiencia cardiaca en
19 Hospital San Juan de Dios, alas ocho horas treinta minutos del nue-
20 ve de junio de mil novecientos setenta. Fue sepultado en el cemen-
21 terio General, Central, San José. Hijo de Rafael Calderón Muñoz y
22 Ana María Guardia Mora, costarricenses. J MA EECALANTE 
23
24 ES CONFORME: Dada en San José, a las diez horas
25 del dieciséis de febrero de mil novecientos seten-
26 ta. Se agregan y cancelan timbres de ley. 
27
28
29
30

R. Mora *M. Quiros*

T R A D U C T I O N

=====

MOISES GUIDO MATAMOROS

TROISIEME JUGE CIVIL DE LA PROVINCE DE SAN JOSE

DANS LA CAUSE: dans le jugement ordinaire sur séparation de corps rendu en ~~date~~tribunal pour les conjoints Monsieur Rafael Angel Calderón Guardia et Madame Yvonne Clays Spoelders, l'arrêt suivant a été prononcé, disant: "TROISIEME TRIBUNAL CIVIL.- San José, à seize heures le treize juin mil neuf cent quarante-quatre.- Le présent jugement ordinaire sur séparation judiciaire de corps par consentement mutuel, a été introduit simultanément dans ces bureaux par Monsieur le Docteur RAFAEL ANGEL CALDERON GUARDIA, majeur d'âge, marié une fois, Docteur en Médecine, de cette localité, porteur de la Carte d'Identité numéro huit mille trois cent trente-cinq, avec l'indication d'avoir voté aux dernières élections et par Madame YVONNE CLAYS SPOELDERS, majeure d'âge, mariée une fois, sans profession ("de professions domestiques"), de cette localité, sans obligation de porter une Carte d'Identité, tous les deux conjoints.-

CONSIDERANT: PREMIEREMENT.- Par acte en date du treize courant, les conjoints Monsieur Calderon Guardia et Madame Clays Spoelders, sollicitent, se basant sur l'acte public de convention qu'ils ajoutent, qu'il soit prononcé la séparation judiciaire de corps des deux comparants, par accord mutuel, conformément à la clause quatre de l'article 91 (nonante et un) et l'article 92 (nonante-deux), tous les deux du Code Civil.-

CONSIDERANT: DEUXIEMEMENT.- Par acte public passé devant notaire par les conjoints Monsieur Calderon Guardia et Madame Clays Spoelders, devant le Notaire Licencia Monsieur Fabio Baudrit Gonzales, à quatorze heures du treize mai dernier, dans lequel apparaissent les clauses suivantes: premièrement:

B-6

que les deux comparants contractèrent mariage en la ville d'Anvers, Belgique, le vingt-huit juillet mil neuf cent vingt-sept et qu'immédiatement après ils transférèrent leur domicile en la présente ville, où ils fixèrent leur résidence.- Deuxièmement: qu'ils n'ont pas d'enfants et ont convenu de se séparer judiciairement.- Troisièmement: que les biens de la comparante Madame Yvonne consistent en quelques propriétés personnelles à elle à Anvers, Belgique et en une maison d'habitation en la présente ville de San José, inscrite au Registre de la Propriété, Division de San José, Tome mille cent vingt-neuf, folio treize, numéro septante et un mille quatre cent quatre-vingt-huit, poste dix, acquise par elle de son propre argent, apport au mariage, dont la propriété, jointe aux propriétés situées à Anvers, Belgique, est de son domaine exclusif.- Quatrièmement: que le comparant Monsieur Rafael Angel, payera à Madame Clays Spoelders une pension mensuelle dont ils ont convenu par acte séparé et dont le montant sera déposé à son ordre exclusif à elle chez la Banco Nacional et que chacun des comparants reste maître et disposera librement de ce qu'il tient inscrit à son nom et des biens que chacun conserve en son pouvoir.- Le dit Notaire Public atteste le Marriage des comparants, à la vue du certificat respectif numéro mille six cent trente-deux, émanant du Registre de l'Etat Civil de la ville d'Anvers; et CONSIDERANT: Que les exigences requises par l'article nonante-deux (92) du Code Civil étant accomplies, et la séparation judiciaire de corps demandée ayant été sollicitée après deux ans suivant la célébration du mariage et les conjoints ayant présenté la dite convention par acte public, convention préparée suivant le texte légal cité, il est procédé à l'instance faite par les

B-7

Angel Calderón Guardia el cheque N° B 241526
al Banco de Costa Rica, por cien mil colones y el pagaré N°
119268, por cincuenta mil colones, correspondientes a los bienes
que se obligó a entregarme con motivo de la separación legal de
cuerpos convenida entre nosotros.-

San José, julio 27 de 1944.-

CONSULAT DE BELGIQUE
Managua, Nicaragua
Amerique Centrale

EXTRAIT D'IMMATRICULATION
de Madame YVONNE CLAYS,

Nom et prénom de la requérante: Yvonne Philoméne Clays.

Profession: Sans.

Lieu et date de naissance: Anvers le 3 Juin 1910.

Etat-Civil: Divorcée de Mr. le Dr. Rafael Angel Calderon Guardia.

Nom et prénom de son père: Joseph Clays.

Nom et prenoms de sa mère: Marie Catherine Clays, Née Spoelders.

Lieu de son dernier domicile: Anvers, 77 Rue Lamorinière.

Date de son arrivée au Nicaragua: le 17 Juin 1948.

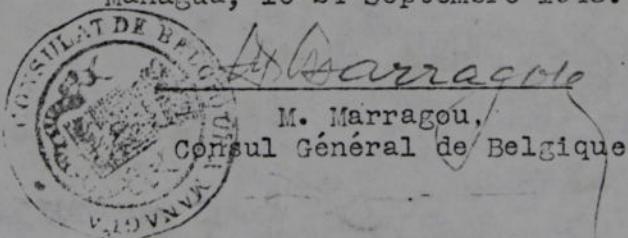
Endroit de sa résidence: Managua.

Lieu de sa résidence antérieure: Guatemala.

Pièces justificatives de sa nationalité: Passeport No.LB-384190,
Délivré à Anvers
le 21 Mai 1948.

Note: Le passeport de Mme. Yvonne Clays fait mention de sa carte d'identité No 727987. Celle-ci, son acte de naissance, son livret de mariage, son certificat de divorce ont été envoyés au Costa-Rica pour un litige que Mme. Yvonne Clays soutient avec le Gouvernement de ce pays, afin de récupérer ses biens qui lui ont été saisis par ce dernier. Il lui est actuellement impossible de récupérer les pièces mentionnées antérieurement puisqu'il ne lui est pas permis d'entrer au Costa-Rica ni de prendre contact avec son avocat.

Managua, le 24 Septembre 1948.



FAVOR ENVÍAR MAYOR BREVEDAD
CERTIFICACIÓN ~~MUNICIPIO~~
HOTEL DE VILLE GRAND PLACE
MATRIMONIO IVONNE CLAYS
spoelders y RAFAEL A CALDEROZ
GUARDIA EFECTUADO ^{jueves,} 28 Julio
1927.- y MATRIMONIO RELIGIOSO
MISMA FECHA ["] ÉGLISE SAINT
Joseph.- GASTOS SERAN ENVIADOS
INMEDIATAMENTE.-

Eglise Saint Joseph

Ambres - Jueves, 28 julio
1928

~~Ambres~~ Victor de Haes -
~~Graaff~~ Consul -
GRAAFF-VAN EGMONDSTRAAT
Antwerpen Straat
Belgica -

Victor De Haes
Consul
Graaf van Egmont
Ishaal

Antwerpen

N° 1638 - matrimoni
28 de Julio 1927.

MOISES GUIDO MATAMOROS

JUEZ TERCERO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE

en este juicio:

Que en el juicio ordinario por separacion de cuerpos rendido ante este tribunal por los conyuges señor Rafael Angel Calderon Guardia y Señora Yvonne Clays Spoelders la sentencia pronunciada dice: Juzgado Tercero Civil- San Jose a las dieciseis horas del dia trece de Junio de mil no-vecientos cuarenta y cuatro.- El presente juicio ordinario sobre separacion judicial de cuerpos por consentimiento mutuo fue presentado simultaneamente en este Juzgado por el Señor Doctor Rafael Angel Calderon Guar- dia, mayor de edad casado una vez, doctor en Medicina, de esta localidad, portador de la cedula de identidad numero ocho mil trescientos treinta y cinco, con la constancia de haber votado en las ultimas elecciones y por la Señora Yvonne Clays Spoelders, mayor de edad, casada una vez, sin pro- fesion (de oficios domesticos) y de esta localidad sin obligacion de por- tar cedula de identidad, ambos conyuges.- CONSIDERANDO: Primero.- Por acto en fecha trece del corriente, los conyuges Señor Calderon Guardia y Señora Clays Spoelders solicitan, basandose sobre el acta publica de convencion que adjuntan, que sea pronunciada la separacion judicial de cuerpos de los dos comparecientes, por acuerdo mutuo, conforme a la clausula cuatro del articulo Noventa y uno y el articulo noventa y dos del código Civil.- CONSIDERANDO Segundo.- Por acto publico efectuado ante Notario por los conyuges Señor Calderon Guardia y Señora Clays Spoelders delante del Nota- rio Licenciado Don Fabio Baudrit Gonzalez, a las catorce horas del trece de Mayo ultimo, en la cual aparecen las clausulas siguientes: primeras: Que los comparecientes contrajeron matrimonio en la ciudad de Amberes, Bel- gica el veintiocho de Julio de mil novecientos veinte y siete y que inme- diatamente trasladaron su domicilio a esta ciudad donde fijaron su residen- cia.- Segundo: Que no tienen hijos y que convienen en separarse judicial- mente.- Tercero: Que los bienes de la compareciente Señora Yvonne consis- ten en algunas propiedades personales de ella en Amberes, Belgica y de

que tienen una casa de habitacion en esta ciudad de San José, inscrita en el Registro de la Propiedad, Division de San Jose, tomo mil ciento veintinueve folio trece, numero setenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho, sección diez, adquirido por ella con su propio dinero, aportado por ella al matrimonio, de la cual junto con las propiedades situadas en Amberes Belgica son de su dominio exclusivo. Cuarto: Que el Compareciente Señor Rafael Angel, pagará una pension mensual a la Señora Clays Spoelders en la cual ellos han convenido en acta parta y punto de la cual será depositado a su orden exclusiva de ella en el Banco Nacional y que cada uno de los comparecientes sea dueño y dispondrá libremente de lo que tiene inscrito a su nombre y de los bienes que cada uno conserva en su poder. El antes citado Notario Publico atestigua el matrimonio de los comparecientes, a la vista del certificado respectivo numero mil seiscientos treinta y dos emanado del Registro del Estado Civil de la ciudad de Amberes y CONSIDERANDO: Que la exigencias requeridas por el Artículo noventa y dos del Código Civil estan cumplidas, y la separacion judicial de cuerpos demandada fue solicitada despues de dos años

y los conyuges han presentado dicho convenio por acta publica, convenio preparado segun el texto legal citado, se ha procedido a instancia hecha por los dos conyuges, tendiente a que sea declarado que ellos estan judicialmente separados de cuerpos, bajo la reserva de lo que fue convenido por ellos en acta publica pasada delante del Notario Licenciado Fabio Baudrit Gonzalez a las catorce horas del trece de Mayo del año en curso en fe de lo cual el pasa el acta. POR TODOS ESTOS MOTIVOS: De acuerdo con lo expuesto, ley citada y articulo noventa y uno, inciso cuarto del Código Civil, DECIDE: Que está decretada la separacion judicial de cuerpos por consentimiento mutuo de los conyuges Señor Rafael Angel Calderon Guardia y la Señora Yvonne Clays Spoelders, bajo la reserva de las clausulas establecidas por la escritura pasada por los dos conyuges delante del Notario Publico Licenciado don Fabio Baudrit Gonzalez, a las catorce horas del trece de Mayo del año en curso, clausulas enumeradas en el segundo Considerando de

de la presente sentencia. No hay condescencion especial de costas. Esta decision esta declarada cerrada y se rinde ejecutoria sin señalamiento previo para su expedicion.- Moises Guido.- Fabio Baudrit.- E.Odio Gonzalez.-
EN FE DE LO QUIL; y para que ellas sirvan de ejecutoria, yo expido los presentes delante los testigos Señores Licenciado Fabio Baudrit Gonzalez y Edgar Odio Gonzalez, en la ciudad de San Jose a las once horas del catorce de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Se cancela el timbre legal de un colon.

(Firmas) Moises Guido.

Fabio Baudrit

E.Odio Gonzalez.

(Traducción del Documento en Francés). El Documento original en castellano esta en el Protocolo del Lic. Fabio Baudrit Gonzalez usado en esa fecha y que debe estar Archivado en el Registro Público).

TRA D U G T I O N

MOIGES GUIDO MATAHOROS

TROISIÈME JUGE CIVIL DE LA PROVINCE DE SAN JOSÉ

DANS LA CAUSE: dans le jugement ordinaire sur séparation de corps rendu en ~~det~~tribunal pour les conjoints Monsieur Rafael Angel Calderón Guardia et Madame Yvonne Clays Spoelders, l'arrêt suivant a été prononcé, disant: "TROISIÈME TRIBUNAL CIVIL.- San José, à seize heures le treize juin mil neuf cent quarante-quatre.- Le présent jugement ordinaire sur séparation judiciaire de corps par consentement mutuel, a été introduit simultanément dans ces bureaux par Monsieur le Docteur RAFael ANGEL CALDERON GUARDIA, majeur d'âge, marié une fois, Docteur en Médecine, de cette localité, porteur de la Carte d'identité numéro huit mille trois cent trente-cinq, avec l'indication d'avoir voté aux dernières élections et par Madame YVONNE CLAYS SPOELDERS, majeure d'âge, mariée une fois, sans profession ("de professions domestiques"), de cette localité, sans obligation de porter une Carte d'Identité, tous les deux conjoints.- CONSIDERANT: PREMIEREMENT.- Par acte en date du treize courant, les conjoints Monsieur Calderon Guardia et Madame Clays Spoelders, sollicitent, se basent sur l'acte public de convention qu'ils ajoutent, qu'il soit prononcé la séparation judiciaire de corps des deux comparants, par accord mutuel, conformément à la clause quatre de l'article 91 (nonante et un) et l'article 92 (nonante-deux), tous les deux du Code Civil.- CONSIDERANT: DEUXIÈMEMENT.- Par acte public passé devant notaire par les conjoints Monsieur Calderon Guardia et Madame Clays Spoelders, devant le Notaire Licencié Monsieur Julio Baudrit Gonzales, à quatorze heures du treize mai dernier, dans lequel apparaissent les clauses suivantes: premièrement:

B-L

que les deux comparants contractèrent mariage en la ville d'Anvers, Belgique, le vingt-huit juillet mil neuf cent vingt-sept et qu'immédiatement après ils transférèrent leur domicile en la présente ville, où ils fixèrent leur résidence.- Deuxièmement: qu'ils n'ont pas d'enfants et ont convenu de se séparer judiciairement.- Troisièmement: que les biens de la comparante Madame Yvonne consistent en quelques propriétés personnelles à elle à Anvers, Belgique et en une maison d'habitation en la présente ville de San José, inscrite au Registre de la Propriété, Division de San José, Tome mille cent vingt-neuf, folio treize, numero septante et un mille quatre cent quatre-vingt-huit, poste dix, acquis par elle de son propre argent, apport au mariage, dont la propriété, jointe aux propriétés situées à Anvers, Belgique, est de son domaine exclusif.- Quatrièmement: que le comparant Monseigneur Rafael Angel, payera à Madame Clays Spoelders une pension mensuelle dont ils ont convenu par acte séparé et dont le montant sera déposé à son ordre exclusif à elle chez la Banco Nacional et que chacun des comparants reste maître et dispose自由 de ce qu'il tient inscrit à son nom et des biens que chacun conserve en son pouvoir.- Le dit Notaire Public atteste le Mariage des comparants, à la vue du certificat respectif numéro mille six cent trente-deux, émanant du Registre de l'Etat Civil de la ville d'Anvers; et CONSIDERANT: Que les exigences requises par l'article nonante-deux (92) du Code Civil étant accomplies, et la séparation judiciaire de corps demandée ayant été sollicitée après deux ans suivant la célébration du mariage et les conjoints ayant présenté la dite convention par acte public, convention préparée suivant le texte légal cité, il est procédé à l'instance faite par les

B7

deux conjoints, tendant à ce qu'il soit déclaré qu'ils sont judiciairement séparés de corps, sous réserve de ce qui est convenu entre eux par acte public passé devant le Notaire Licencié Monsieur Fabio Baudrit Gonzalez, à quatorze heures du treize mai de l'an en cours, en foi de quoi il passe l'acte.- POUR TOUS CES MOTIFS: d'accord avec l'exposé, loi citée et article nonante et un, incise quatre, du Code Civil, décide: Il est décrété la séparation judiciaire de corps, par consentement mutuel, des conjoints Monsieur Rafael Angel Calderon Guardia et Madame Yvonne Clays Spoelders, sous réserve des clauses établies par l'acte public passé par les deux conjoints devant le Notaire Public Licencié Monsieur Fabio Baudrit Gonzalez, à quatorze heures du treize mai de l'an en cours, clauses énumérées dans la deuxième considération du présent arrêt.- Il n'y a pas de condamnation spéciale aux frais.- Cette décision est déclarée ferme et est rendue exécutoire sans appointement préalable pour son expédition.- Moisés Guido.- Fabio Baudrit.- E. Odio Gonzalez.-

EN FOI DE QUOI: et pour qu'elles servent d'exécutoire, j'expédie les présentes devant les témoins Messieurs Licencié Fabio Baudrit Gonzalez et Edgar Odio Gonzalez, en la ville de San José, à onze heures du quatorze juin mil neuf cent quarante-quatre.- Il est appliqué le timbre légal d'une valeur de un colon.-

(Signatures) Moises Guido,

Fabio Baudrit E.Odio Gonzalez.

POUR TRADUCTION CONFORME,
Berchem-Anvers, le 18 Mai 1948.

B-

T R A D U C T I O N

MOISES GUIDO MATAMOROS

TROISIEME JUGE CIVIL DE LA PROVINCE DE SAN JOSE

DANS LA CAUSE: dans le jugement ordinaire sur séparation de corps rendu en ~~det~~tribunal pour les conjoints Monsieur Rafael Angel Calderón Guardia et Madame Yvonne Clays Spoelders, l'arrêt suivant a été prononcé, disant: "TROISIÈME TRIBUNAL CIVIL.- San José, à seize heures le treize juin mil neuf cent quarante-quatre.- Le présent jugement ordinaire sur séparation judiciaire de corps par consentement mutuel, a été introduit simultanément dans ces bureaux par Monsieur le Docteur RAFAEL ANGEL CALDERON GUARDIA, majeur d'âge, marié une fois, Docteur en Médecine, de cette localité, porteur de la Carte d'Identité numéro huit mille trois cent trente-cinq, avec l'indication d'avoir voté aux dernières élections et par Madame YVONNE CLAYS SPOELDERS, majeure d'âge, mariée une fois, sans profession ("de professions domestiques"), de cette localité, sans obligation de porter une Carte d'Identité, tous les deux conjoints.-

CONSIDERANT: PREMIEREMENT.- Par acte en date du treize courrant, les conjoints Monsieur Calderon Guardia et Madame Clays Spoelders, sollicitent, se basant sur l'acte public de convention qu'ils ajoutent, qu'il soit prononcé la séparation judiciaire de corps des deux comparants, par accord mutuel, conformément à la clause quatre de l'article 91 (nonante et un) et l'article 92 (nonante-deux), tous les deux du Code Civil.-

CONSIDERANT: DEUXIÈMEMENT.- Par acte public passé devant notaire par les conjoints Monsieur Calderon Guardia et Madame Clays Spoelders, devant le Notaire Licencia Monsieur Fabio Baudrit Gonzales, à quatorze heures du treize mai dernier, dans lequel apparaissent les clauses suivantes: premièrement:

B-L

que les deux comparants contractèrent mariage en la ville d'Anvers, Belgique, le vingt-huit juillet mil neuf cent vingt-sept et qu'immédiatement après ils transférèrent leur domicile en la présente ville, où ils fixèrent leur résidence.- Deuxièmement: qu'ils n'ont pas d'enfants et ont convenu de se séparer judiciairement.- Troisièmement: que les biens de la comparante Madame Yvonne consistent en quelques propriétés personnelles à elle à Anvers, Belgique et en une maison d'habitation en la présente ville de San José, inscrite au Registre de la Propriété, Division de San José, Tome mille cent vingt-neuf, folio treize, numéro septante et un mille quatre cent quatre-vingt-huit, poste dix, acquise par elle de son propre argent, apport au mariage, dont la propriété, jointe aux propriétés situées à Anvers, Belgique, est de son domaine exclusif.- Quatrièmement: que le comparant Monsieur Rafael Angel, payera à Madame Clays Spoelders une pension mensuelle dont ils ont convenu par acte séparé et dont le montant sera déposé à son ordre exclusif à elle chez la Banco Nacional et que chacun des comparants reste maître et disposera librement de ce qu'il tient inscrit à son nom et des biens que chacun conserve en son pouvoir.- Le dit Notaire Public atteste le mariage des comparants, à la vue du certificat respectif numéro mille six cent trente-deux, émanant du Registre de l'Etat Civil de la ville d'Anvers; et CONSIDERANT: Que les exigences requises par l'article nonante-deux (92) du Code Civil étant accomplies, et la séparation judiciaire de corps demandée ayant été sollicitée après deux ans suivant la célébration du mariage et les conjoints ayant présenté la dite convention par acte public, convention préparée suivant le texte légal cité, il est procédé à l'instance faite par les

deux conjoints, tendant à ce qu'il soit déclaré qu'ils sont judiciairement séparés de corps, sous réserve de ce qui est convenu entre eux par acte public passé devant le Notaire Licencié Monsieur Fabio Baudrit Gonzalez, à quatorze heures du treize mai de l'an en cours, en foi de quoi il passe l'acte.- POUR TOUS CES MOTIFS: d'accord avec l'exposé, loi citée et article nonante et un, incise quatre, du Code Civil, DECIDE: Il est décrété la séparation judiciaire de corps, par consentement mutuel, des conjoints Monsieur Rafael Angel Calderon Guardia et Madame Yvonne Clays Spoelders, sous réserve des clauses établies par l'acte public passé par les deux conjoints devant le Notaire Public Licencié Monsieur Fabio Baudrit Gonzalez, à quatorze heures du treize mai de l'an en cours, clauses énumérées dans la deuxième considération du présent arrêt.- Il n'y a pas de condamnation spéciale aux frais.- Cette décision est déclarée ferme et est rendue exécutoire sans appointement préalable pour son expédition.- Moisés Guido.- Fabio Baudrit.- E. Odio Gonzalez.-

EN FOI DE QUOI: et pour qu'elles servent d'exécutoire, j'expédie les présentes devant les témoins Messieurs Licencié Fabio Baudrit Gonzalez et Edgar Odio Gonzalez, en la ville de San José, à onze heures du quatorze juin mil neuf cent quarante-quatre.- Il est appliqué le timbre légal d'une valeur de un colon.-

(Signatures) Moises Guido,

Fabio Baudrit E. Odio Gonzalez.

POUR TRADUCTION CONFORME,
Berchem-Anvers, le 18 Mai 1948.

B-